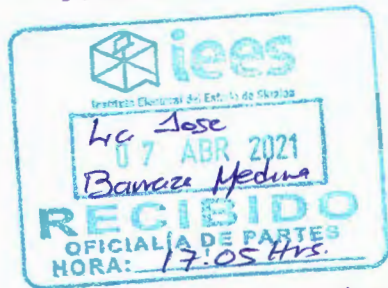


07 ABR 2021 PM05:05 HL



- Escrito Original con anexos

[Handwritten signature]

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO No. **IEES/CG067/21** EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO No **IEES/CG067/21** EMITIDO EL DIA 3 DE ABRIL DE 2021, donde se autoriza la lista de diputados de representación proporcional del PAN.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Presente.-

MIGUEL OSCAR IBARRA MELCHOR mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, personalidad que se encuentra reconocida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo Niños Héroes, 150 pte, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000 y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu, Carlos Alberto Sánchez Osuna, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción I, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15, párrafo

doceavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como los artículos 29, fracción I, 116 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; ocurro a interponer el presente Recurso de Revisión en contra del acuerdo **IEES/CG067/21** emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual aprobó el registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional del partido Acción Nacional, toda vez que dicho partido no reúne los requisitos señalados en la ley para tener el derecho de registrar listas, tal como se expone más adelante.

Antes de entrar a la descripción de los hechos y señalar los agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para la procedencia del recurso; tal como se muestra a continuación:

1) Nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

2) Documentos para acreditar la personería o señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad: El suscrito me encuentro registrado como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por ende, mi personalidad se encuentra reconocida por la autoridad hoy señalada como responsable.

3) Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y responsable del mismo: Lo constituye el acuerdo **IEES/CG067/21** emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este último como AUTORIDAD RESPONSABLE.

4). Mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.

5) Pruebas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

6) Especificar puntos petitorios: Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.

7) Nombre y firma: Se señala al final del presente escrito.

Una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley, se procede a detallar los siguientes:

HECHOS

1.- El 23 de diciembre de 2020, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el convenio de coalición para postular tanto la candidatura a la gubernatura, como para postular las candidaturas a fórmulas de candidatos a diputados locales por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales uninominales del estado.

2.- El 2 de enero de 2021, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el registro del convenio de coalición total presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3.- Del 12 al 21 de marzo del presente año se llevó a cabo el proceso de registro y sustitución de candidatos a diputados por ambos principios, de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

4.- El 3 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo **IEES/CG067/21** por medio del cual aprobó los registros a las candidaturas a diputados por ambos principios, entre ellos, el de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A G R A V I O S

ÚNICO. - Me causa agravio el acuerdo **IEES/CG067/21** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, puesto que indebidamente aprobó el registro de las listas a diputados por el principio de representación proporcional del partido político Acción Nacional, toda vez que no acreditó contar con registro de diputados por el principio de mayoría relativa en al menos 10 distritos electorales uninominales.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que a continuación se transcribe:

Artículo 24.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que también participa con candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Ahora bien, tal como se estableció en el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional únicamente participa con candidatos propios en 8 distritos de mayoría relativa tal como se desprende del convenio de coalición y del registro de los 8 candidatos a diputados, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 24 antes transcrito, es decir, registrar candidatos a diputados de mayoría relativa en 10 distritos.

A mayor abundamiento, me permito señalar los distritos uninominales en donde registró candidatos a diputados el partido Acción Nacional, según su convenio de coalición.

No.	Distrito	Cabecera	Origen partidario	Grupo parlamentario
1	1	El Fuerte	PAN	PAN
2	2	Los Mochis	PAN	PAN
3	5	Los Mochis	PAN	PAN
4	13	Culiacán	PAN	PAN
5	15	Culiacán	PAN	PAN
6	20	Mazatlán	PAN	PAN
7	21	Mazatlán	PAN	PAN
8	24	El Rosario	PAN	PAN

En ese tenor, me causa agravio el acuerdo hoy impugnado, ya que indebidamente aprobó el registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional del partido Acción Nacional, pues no cumplió con el requisito de registrar 10 candidatos propios a diputados por el principio de mayoría relativa en 10 distritos uninominales.

Este requisito debe ser respetado por la autoridad electoral, puesto que ha sido ánimo del legislador, en su libertad configurativa, establecer la necesidad de que los partidos participen en al menos 10 distritos electorales uninominales con candidatos propios a diputaciones locales, para que así puedan participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 67/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977,

conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. **En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.**

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

(Lo resaltado es propio).

La jurisprudencia anterior ha sido citada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en varias sentencias, entre ellas se encuentra la emitida por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-342/2016 y acumulados, en donde expresamente se señala que el legislador local puede legislar sobre cuestiones de representación proporcional, tal como se muestra en el siguiente fragmento:

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal.

Asimismo, dentro del juicio antes citado, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez realizó un voto particular en donde describe lo siguiente:

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

- 1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.**
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un

partido, debe ser igual al número de distritos electorales. 6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. 7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

(Lo resaltado es propio).

Como puede observarse de lo anterior, si el ánimo del legislador sinaloense fue el de establecer como requisito para el registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, sea el haber participado con candidatos propios en al menos 10 distritos electorales uninominales, entonces este requisito debe de respetarse por el órgano electoral local.

Por esta razón, si en el Estado de Sinaloa hay 24 distritos electorales uninominales, entonces el partido Acción Nacional debió haber previsto el requisito señalado en la ley y registrar en el convenio de coalición al menos 10 diputados de mayoría relativa con origen de su partido.

Máxime que las listas de representación proporcional no son presentadas por la coalición, sino por cada partido en lo individual y, por esta razón, debieron haber sido diligentes a la hora de celebrar su convenio y/o participar de manera coaligada para respetar lo establecido en la ley.

No es óbice a lo anterior que el partido Acción Nacional participe en coalición total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa pues, precisamente como cada partido tiene la obligación de registrar sus listas de manera individual, así mismo tiene la obligación de señalar el número de candidatos de su origen partidario, pues de lo contrario, se estaría beneficiando de la coalición para poder tener acceso a las curules por el principio de representación proporcional.

Siendo pues, contrario a la naturaleza de nuestro sistema electoral, porque la representación proporcional permite que las minorías accedan al poder en proporción a la cantidad de votos obtenidos por los ciudadanos para determinado partido y, si en el convenio de coalición no hay registrados los suficientes candidatos de determinado partido político, entonces realmente esos votos serían del partido que más candidatos de mayoría relativa registró en su convenio. Por esta razón, se le estarían otorgando curules de representación proporcional a un partido que no ha reunido con la fuerza suficiente que estimó el legislador para poder tener derecho a dichas curules.

Esto vulnera el principio de equidad en la contienda en perjuicio del partido que represento, puesto que mi partido sí registró diputados propios por el principio de mayoría relativa en más de 10 distritos uninominales como exige la ley y, al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, esta situación afectaría las asignaciones que pudieran corresponderle a Movimiento Ciudadano, por otorgárseles a aquellos partidos que no hayan cumplido con este requisito como es el caso del partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad deberá revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción cancelar el registro de la lista para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido Acción Nacional.

P R U E B A S

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, por medio de la cual acredito mi personalidad, manifestando nuevamente que la misma se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable.

DOCUMENTAL.- Consistente en el anexo del acuerdo IEES/CG067/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 3 de abril del año en curso, por medio del cual se demuestra que el Consejo General aprobó el registro de

la lista para diputados por el principio de representación proporcional del partido Acción Nacional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que beneficie al interés del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

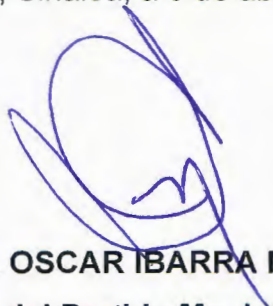
SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Recurso de Revisión en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado, expresado en el apartado correspondiente del presente escrito.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, a través de la revocación del acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se cancele el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido Acción Nacional.

“Protesto lo necesario en derecho”

Culiacán, Sinaloa, a 6 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MIGUEL OSCAR IBARRA MELCHOR
Representante del Partido Movimiento Ciudadano
ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa